



PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 68001-31-03-007-2022-00348-00

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada se encuentra debidamente notificada.

Bucaramanga, 14 de marzo de 2023.

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga(S), marzo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso Ejecutivo con garantía real radicado al No. 68001-31-03-007-2022-00348-00, promovido por DORIS DURAN GELVEZ identificada con la cedula de ciudadanía 37.815.597., contra WILLIAM ANTONIO ORDUZ PEREZ identificado con la cedula de ciudadanía 91.248.205., teniendo en cuenta que no se propusieron excepciones, y porque se observa que no existe causal alguna que invalide lo actuado, y se hallan reunidos los presupuestos procesales esenciales para ordenar lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., en concordancia con el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Se afirma que el demandado WILLIAM ANTONIO ORDUZ PEREZ se constituyó en deudor de DORIS DURAN GELVEZ al aceptar y suscribir un pagaré No. P79141727 por valor de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000).

Que el demandado, aparte de comprometer su responsabilidad personal, constituyó hipoteca abierta de primer grado a favor de DORIS DURAN GELVEZ Mediante Escritura Pública 6262 del 15 de diciembre de 2015, de la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, en CUANTÍA ABIERTA E INDETERMINADA, sobre el folio de matrícula número 300-24021 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, debidamente inscrita.

Que hasta la fecha el demandado ha incumplido las obligaciones derivadas de la citada escritura.

Se libró mandamiento de pago el veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023) a favor de la parte ejecutante DORIS DURAN GELVEZ, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS MCTE (\$100.000.000,00.), por concepto de capital, representado en el pagaré No. P-79141727 suscrito el 1 de diciembre de 2015.



Por los intereses moratorios a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera sobre el saldo capital de (\$100.000.000)., causados a partir del 2 de marzo de 2020 y hasta que se verifique el pago de la misma.

Se decretó el embargo del inmueble hipotecado garantía de la obligación, 300-24021, el cual se encuentra debidamente registrado bajo la anotación 018 del 2/2/2023.

La notificación del demandado WILLIAM ANTONIO ORDUZ PEREZ, se surtió por conducta concluyente mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023, quien no dio contestación a la demanda dentro del término de traslado.

CONSIDERACIONES

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que los documentos que se aportaron como título de recaudo escritura de hipoteca -pagares- contienen una obligación con las características enunciadas en el artículo 422 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 468 ibídem, amén de que satisfacen los requisitos del Código Civil (artículos 2221, 2222 y 2230), y el Notario dejó la constancia que ordena el artículo 80 del Decreto 960 de 1970 modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 del mismo año en el caso de la escritura, por lo que su ejecutabilidad es indubitable -aspecto que aquí se ratifica-.

La escritura pública enunciada, junto con el folio de matrícula inmobiliaria, ofrecen certeza tanto de la vigencia del gravamen hipotecario, como de la propiedad en cabeza del ejecutado, en donde por lo demás se satisfizo con lo dispuesto en los artículos 2434, 2435, 2439 y 2443 del Código Civil, razón por la cual otorgan al acreedor hipotecario los derechos para hacerse pagar (artículo 2448), como son los derechos de persecución (Art. 2452), el de venta en pública subasta (Art. 2422) y el de preferencia (Art. 2499).

Por lo tanto, como están dados los supuestos del artículo 440 del CGP, modificado, se decretará la venta en pública subasta del bien perseguido y su avalúo, para que con su producto se pague al actor el crédito y las costas. Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada, y se dispondrá requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del CGP., ante el juez de EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL DEL CIRCUITO.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P., se fijará como Agencias en Derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de \$4.000.000., las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

En cuanto a los intereses moratorios, y como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago, se deberá tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago



que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la venta en pública subasta el bien inmueble hipotecado, Un lote de terreno, situado en Bucaramanga, en la manzana B del barrio Puerta del Sol, distinguido con el No. 16 en el plano de dicho barrio, ubicado en la calle 66 No. 28-71, junto con la casa de dos -unidades residenciales en el construida alinderado así : Por el norte, en 8 metros con propiedades de los vendedores; por el sur, en 8 metros con la calle 66, a 19.20 metros de la carrera 29; por el este, en 20.70 metros con propiedades de los vendedores; por el oeste, en 20.70 metros con propiedades de los vendedores. Este inmueble se distingue con matrícula inmobiliaria No. 300-24021., para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas; y de los que posteriormente se llegaren a embargar si fuere el caso.

SEGUNDO: AVALÚESE dicho inmueble, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P. para lo cual será necesario que el bien esté secuestrado.

TERCERO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., ante el JUEZ DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, y se fija como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor del ejecutante, la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000), las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al **JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, para lo de su competencia, una vez en firma la respectiva liquidación de costas (Acuerdo PCSJA17-10678 DEL C.S.J.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OFELIA DIAZ TORRES

Juez

Ofelia Diaz Torres

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f62c620fb48b01e878fc2a71ecd1643e5a4c7b7b314a927736c83b096787d4**

Documento generado en 16/03/2023 02:59:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>